



RESOLUCION No. CSJMER17-290
29 de diciembre de 2017

*Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00235 00"*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Loly Patricia López Reyes, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50 606 40 89 001 2013 00088 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Loly Patricia López Reyes y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada Loly Patricia López Reyes, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50 606 40 89 001 2013 00088 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que el Despacho se ha demorado más de un mes elaborando los títulos judiciales, labor que le corresponde directamente a la Secretaria del Juzgado, quien puede ingresar a la plataforma del Banco Agrario y allí se realiza de manera segura y ágil todo el trámite, situación que le ha generado pérdida de tiempo e incurrir en gastos innecesarios al tener que desplazarse hasta ese municipio sin obtener respuesta positiva hasta la fecha y que perjudica a su cliente

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 30 de noviembre de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-235, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 1 de diciembre de 2017, misma fecha en la que se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2190 de 1 de diciembre del año en curso, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, Haidee Gámez Ruiz, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, tenemos que su inconformidad se centra en el presunto retraso que ha tenido el Despacho vigilado en la elaboración de los títulos judiciales dentro del proceso objeto de este trámite administrativo, si se tiene en cuenta que esta es una labor que le corresponde directamente a la Secretaria del Juzgado, quien puede ingresar a la plataforma del Banco Agrario y allí se realiza de manera segura y ágil todo el trámite, situación que le ha generado pérdida de tiempo e incurrir en gastos innecesarios al tener que desplazarse hasta ese municipio.

En este orden de ideas, se procedió a realizar Visita Especial al proceso, en la que se pudo constatar que el 30 de octubre de 2017, mediante auto se impartió la aprobación a la liquidación de las costas y ordenó fraccionar el depósito judicial para la entrega de dineros y el saldo dejarlo a disposición del proceso 2014-00047 00, en proveído de 16 de noviembre del año en curso, se ordenó incluir en la liquidación de costas, los honorarios del secuestre para el fraccionamiento del respectivo título y el 1 de diciembre de 2017 se emitió la comunicación a la orden de pago de Depósitos Judiciales a nombre de Agustín de Rio Hernández.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que el Despacho siempre ha sido diligente en las actuaciones de los diferentes procesos y que la situación acontecida en el caso particular, se ha debido a la ineficiencia en el servicio de internet, por lo que manifestó que no es cierto lo señalado por la quejosa, en cuanto a que la elaboración de los títulos judiciales no se ha debido a falta de tiempo, sino a que el internet del Despacho no funciona constantemente, tanto que los dineros del remate llevado a cabo el 6 de septiembre del año en curso, solo pudieron ser entregados hasta el 1 de diciembre de 2017 en el proceso 2013-00088 00, debido al mal funcionamiento de los dispositivos tecnológicos.

Así mismo, indicó que esta situación es conocida por la Oficina de Sistemas en Villavicencio, ya que al contar los sistemas informáticos proporcionados por la Rama Judicial, no funcionan adecuadamente debido a que la plataforma es pesado, por lo que el trámite se hace demorado y con constantes caídas del sistema en el fraccionamiento del título, para luego poder proceder a la elaboración del mismo; situación que se agravó puesto que en el mes de noviembre de 2017 debido a las constantes lluvias se generaron 2 descargas eléctricas que quemaron el computador de la Secretaria que es donde se encuentra instalada la plataforma de los Depósitos Judiciales.

Finalmente, manifestó que diariamente se han efectuado todas las gestiones por intermedio de la Secretaria del Juzgado, para lograr superar el impase que se ha presentado con los títulos judiciales, lo cual se ha podido resolver con la ayuda de una empleada del Banco Agrario que brindó su apoyo con el inconveniente tecnológico, lo que permitió emitir los títulos judiciales reclamados por la quejosa, por lo queda normalizó la situación de deficiencia presentada en el proceso objeto de este trámite administrativo.

Por las razones señaladas, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, puesto que fueron emitidos los títulos judiciales reclamados por la peticionaria, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la abogada Loly Patricia López Reyes, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50 606 40 89 001 2013 00088 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, en las actuaciones desplegadas por la titular del Despacho, Haidee Gámez Ruiz, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez accionada, una vez culmine la Vacancia Judicial, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-235 de 30/nov/2017.